



JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN
DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria
Solicitantes	DEMETRIO EUGENIO VALLEJO PRIETO
Solicitante	LUZ DARIS MONTOYA
Radicado	No. 05001 31 10 009 2020-00232 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	SENTENCIA
Temas y Subtemas	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
Decisión	DECRETA Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo consentimiento

Recibido por reparto del 27 de agosto de 2020, la anterior demanda de Jurisdicción Voluntaria **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, advierte el despacho que la demanda se encuentra ajustada a las exigencias de los artículos 82,84, 89, 90, 91Y 577 del Código General del Proceso y la Ley 25 de 1992, en consecuencia:

Teniendo en cuenta lo anotado en el artículo 278 del Código General del Proceso que establece: “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar”, como sucede en el presente caso, la cual será de plano en obediencia a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 388 ibídem, que dispone: “El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial”, debiéndose proferir bajo la modalidad escritural; ello atendiendo valiosísimos principios de la administración de justicia como lo son, entre otros, celeridad y economía procesal. Así las cosas, téngase en su valor legal, la prueba documental aportada.

Asistidos por apoderado judicial, los **LUZ DARIS MONTOYA** identificada con **cédula de ciudadanía 43.067.596** y **DEMETRIO EUGENIO VALLEJO**

PRIETO identificado con **cédula de ciudadanía 3.628.667**, presentaron ante el Despacho demanda de Jurisdicción Voluntaria, solicitando se decrete la Cesación de Efectos Civiles de su Matrimonio Religioso, por Mutuo Acuerdo, celebrado el veinticuatro (24) de marzo del año mil novecientos setenta y nueve (1979), en la Parroquia San Pablo de Tarso– (Ant), registrado en la NOTARIA UNICA DE TARSO (ANT) con el indicativo número 270, del libro de matrimonio teniendo como causal invocada la estipulada en el numeral 9° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

CONSIDERACIONES

Inicialmente se tiene, que el acuerdo puesto a consideración del Despacho por los aquí cónyuges reúne los requisitos de Ley, además, que no encuentra reparo en punto a definir la cuestión, pues, entratándose de ésta clase de litigios, válido resulta disolver el vínculo matrimonial por mutuo consentimiento.

Acreditado esta, que los esposos **LUZ DARIS MONTOYA** identificada con **cédula de ciudadanía 43.067.596** y **DEMETRIO EUGENIO VALLEJO PRIETO** identificado con **cédula de ciudadanía 3.628.667**, respetivamente, Contrajeron matrimonio por el rito Religioso, celebrado el veinticuatro (24) de marzo del año mil novecientos setenta y nueve (1979), en la Parroquia San Pablo de Tarso– (Ant), registrado en la NOTARIA UNICA DE TARSO (ANT) con el indicativo número 270, del libro de matrimonio, de ello da fe el Registro Civil de Matrimonio obrante a folio 4vt; como también el consentimiento mutuo de divorciarse, según la demanda, poder otorgado y el acuerdo respecto a ellos, igual, que no existen hijos menores de edad.

El artículo 42 de la Constitución Política, prescribe que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, que se constituye por vínculos naturales o jurídicos; como también que los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

El numeral 9° del artículo 154 del Código Civil, consagra como causal de divorcio, el mutuo acuerdo o consentimiento de los cónyuges manifestado ante Juez competente y aceptado por éste mediante sentencia. Dicha causal fue introducida por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992; esta novedad facilita a los cónyuges separados de hecho y a aquéllos que tuviesen problemas de incompatibilidad irreconciliables, que afectan ostensiblemente la convivencia y

armonía familiar, poner fin al vínculo matrimonial, sin que deban recurrir a causa diferente a su sola voluntad.

Sobre los efectos del divorcio, el artículo 160 del Estatuto Civil, modificado por la Ley 25 de 1992, artículo 11, establece que: “Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, cesan los efectos civiles del matrimonio, asimismo, se disuelve la sociedad conyugal”.

El matrimonio en sentido general es un contrato solemne, mediante el cual dos personas se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente, decisión libre y espontánea de los cónyuges. El mutuo consentimiento, expresado ante el Juez, es una manifestación autónoma de la voluntad de la pareja para ponerle fin al matrimonio, de donde constituye requisito con el cual puede convalidarse su decisión por parte del Juzgador.

En virtud de lo anterior, se asentirá en la manifestación expresa de los cónyuges Acreditado esta que los esposos **LUZ DARIS MONTOYA y DEMETRIO EUGENIO VALLEJO PRIETO**, según el acuerdo a que allegaron, dentro de la demanda, encaminada a finiquitar el matrimonio Religioso por ellos contraído, dado que emana de quienes poseen capacidad para el efecto, de forma libre, voluntaria y consciente en:

Que se declare la cesación de los efectos civiles, quede en estado de disolución la sociedad conyugal, no existirán prestaciones alimentarias y cada uno velara por su propia subsistencia.

Siendo suficiente para adoptar una decisión de fondo, en punto a **Decretar el CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, celebrado entre ellos, el veinticuatro (24) de marzo del año mil novecientos setenta y nueve (1979), en la Parroquia San Pablo de Tarso– (Ant), registrado en la NOTARIA UNICA DE TARSO (ANT) con el indicativo número 270, del libro de matrimonio.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN (ANT)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: SE ACEPTA EL MUTUO CONSENTIMIENTO manifestado por los cónyuges **LUZ DARIS MONTOYA** identificada con **cédula de ciudadanía 43.067.596** y **DEMETRIO EUGENIO VALLEJO PRIETO** identificado con **cédula de ciudadanía 3.628.667**. En consecuencia, **DECRÉTASE LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO**, celebrado entre ellos, el veinticuatro (24) de marzo del año mil novecientos setenta y nueve (1979), en la Parroquia San Pablo de Tarso– (Ant), registrado en la NOTARIA UNICA DE TARSO (ANT) con el indicativo número 270, del libro de matrimonio.

SEGUNDO: SE ACEPTA EL ACUERDO celebrado entre los cónyuges, respecto a ellos, que se traduce en:

Que se declare la cesación de los efectos civiles, quede en estado de disolución la sociedad conyugal, no existirán prestaciones alimentarias y cada uno velara por su propia subsistencia.

TERCERO: SE DECLARA DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada por los cónyuges en mención y se ordena su liquidación.

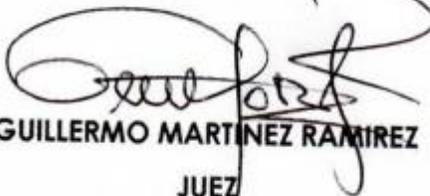
CUARTO: Inscribese esta sentencia en los folios de Registro Civil de Nacimiento y Matrimonio de los señores **LUZ DARIS MONTOYA** identificada con **cédula de ciudadanía 43.067.596** y **DEMETRIO EUGENIO VALLEJO PRIETO** identificado con **cédula de ciudadanía 3.628.667**, y en el Libro de Varios (arts. 44-4 y 72 Decreto 1260/70; 444-5 C.P.C y 1 del Decreto 2158/70).

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada **JULY ANDREA ESTRADA DIEZ**, portadora de la T.P. No. 213895. del C. S. de la J., para que represente a los solicitantes, en la forma y términos del poder conferido.

SENTENCIA DE DIVORCIO LUZ DARIS MONTOYA identificada con cédula de ciudadanía 43.067.596 y DEMETRIO EUGENIO VALLEJO PRIETO identificado con cédula de ciudadanía 3.628.667

SEXTO: La Presente decisión queda notificada por Estados y alcanza ejecutoria, sin recurso; archívese, previa anotación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO MARTÍNEZ RAMÍREZ
JUEZ